

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-372/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
GUILLERMO ORNELAS  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-372/2016**, interpuesto por Morena a fin de impugnar la RESOLUCIÓN INE/CG590/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE PUEBLA, así como el dictamen consolidado respectivo, aprobados en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que hacen los recurrentes en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio de proceso electoral.-** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo CG/AC-023/15, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección al cargo de Gobernador.

**2.- Acuerdo INE/CG1011/2015.-** El nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización y, los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que, para el caso de los precandidatos que sean parte de la referida temporalidad, les serían aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

**3.- Acuerdo INE/CG1082/2015.-** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

**4.- Acuerdo INE/CG1047/2015.-** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificando a su vez el Acuerdo INE/CG350/2014.

**5.- Acuerdo INE/CG1069/2015.-** En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1069/2015, mediante el cual aprobó el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales.

**6.- Acuerdos CF/075/2015, CF/076/2015 y CF/007/2016.-** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos CF/075/2015 y CF/076/2015, mediante los cuales modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que

servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorratio del Gasto Centralizado, así como los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización, a observar por los contendientes en los procesos electorales de precampaña, campaña y ordinario.

Asimismo, mediante Acuerdo CF/007/2016, de nueve de marzo de 2016, la Comisión de Fiscalización modificó el referido Acuerdo CF/076/2015, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-68/2016.

**7.- Acuerdo CG/AC-042/15 del Instituto electoral local.-** El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-042/15, aprobó el ajuste al monto de financiamiento a otorgar a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo, durante el año dos mil dieciséis y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

**8.- Acuerdo CF/004/2016.-** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios,

revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante las precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, de las elecciones a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

**9.- Acuerdo INE/CG64/2016.-** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG64/2016, mediante el cual modificó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales.

Cabe señalar que mediante el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-102/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo referido, mismo que observó el Consejo General del citado Instituto electoral local, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG120/2016, el cual modificó el Acuerdo INE/CG64/2016.

**10.- Acuerdo CF/006/2016.-** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la indicada Comisión de Fiscalización aprobó el

Acuerdo CF/006/2016, mediante el cual determinó los alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 y los procesos extraordinarios que se deriven del mismo; así como de la integración de listas, de la obtención del apoyo ciudadano, y de campaña para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**11.- Acuerdo CG/AC-027/16.-** Del tres al once de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC-027/16, mediante el cual se aprobó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

**12.- Acuerdo CF/013/2016.-** El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/013/2016, mediante el cual aprobó los formatos para la presentación de los Informes trimestrales correspondientes al ejercicio ordinario y de campaña, que deberán generar y presentar los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 2.0.

**13.- Acuerdo INE/CG261/2016.-** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG261/2016, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos para la presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala.

**14.- Acuerdo INE/CG320/2016.-** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG320/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y adicionó la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016.

**15.- Jornada electoral.-** El cinco de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral local para elegir Gobernador en el Estado de Puebla.

**16.- Acuerdo INE/CG471/2016.-** El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG471/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña de los procesos

electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**17.- Dictamen consolidado y proyecto de resolución.-** En la vigésima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla.

**II.- Acto reclamado.-** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG590/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla, así como el dictamen consolidado respectivo, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

**III.- Recurso de apelación.-** Disconforme con la anterior resolución, el dieciocho de julio del presente año, Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante

la Oficialía de Partes del indicado Instituto, el presente recurso de apelación.

**IV.- Ampliación de demanda.-** Derivado del engrose de la resolución controvertida, Morena interpuso ampliación de demanda ante la indicada Oficialía de Partes, el inmediato día veinte de julio del presente año.

**V.- Trámite y sustanciación.- a)** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/DJ/1696/2016, mediante el cual la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

**b)** El veintitrés de julio último, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-372/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c)** Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5617/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por Morena, contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, que guarda relación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO.- Procedencia.-** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.-** El escrito recursal fue interpuesto ante la autoridad responsable, y en él se hace constar la denominación del

partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del apelante.

**b) Oportunidad.-** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues la resolución reclamada se emitió el catorce de julio del año en curso y el escrito recursal se interpuso el inmediato día dieciocho de julio, de ahí que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.-** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el presente recurso de apelación es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés jurídico.-** El recurrente interpone el medio de impugnación para controvertir la resolución INE/CG590/2016,

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla, así como el dictamen consolidado respectivo, aprobados en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis.

En tal resolución se impusieron al recurrente sendas multas que estima contrarias a Derecho, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover el recurso y resulta idónea para restituir los derechos presuntamente violados en caso de asistirle la razón.

**e) Definitividad.-** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**TERCERO.- Ampliación de demanda.-** En su escrito de ampliación de demanda, Morena manifiesta que en la sesión

extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de la resolución reclamada; sin embargo, debido a que ésta fue motivo de engrose, la notificación de esta última determinación le fue practicada el dieciséis de julio siguiente, de ahí que manifieste que es a partir de esa fecha, en que debe iniciar el plazo legalmente previsto para su impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior estima pertinente señalar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la Jurisprudencia 18/2008, consultable a fojas 130 y 131, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE".

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia 13/2009, consultable a fojas 132 y 133, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresa que el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se le notificó el engrose de la resolución identificada con la clave INE/CG590/2016, emitida por el "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contenido del indicado engrose, versa sobre la determinación del citado Consejo General respecto a la valoración del Sistema Integral de fiscalización (SIF).

Por otra parte, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que el recurrente afirma que le fue notificado el sábado dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo cual, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente, transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local 2015-2016, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue

presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad, por lo que al llevar a cabo el estudio del fondo de la litis, se consideraran los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda.

**CUARTO.- Acto controvertido y agravios.-** Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto reclamado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, así como para precisar los motivos de agravio hechos valer por los impetrantes.

**QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del análisis del escrito recursal signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen sustancialmente, a cuestionar la resolución INE/CG590/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Puebla, así como el dictamen consolidado respectivo, aprobados en sesión

de catorce de julio de dos mil dieciséis, por las siguientes razones:

1.- Que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al establecer sanciones desproporcionales y excesivas, violando con ello los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad.

Lo anterior, porque respecto de las conclusiones 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18 y 26, se impone a Morena una sanción infundada respecto de las omisiones señaladas, puesto que éstas no representaron un beneficio económico para los entonces candidatos, sino errores u omisiones contables que no constituyen una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos, además de que dicho partido político no es reincidente (debido a que es el primer proceso electoral en dicha entidad federativa en que participa) y no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Igualmente, refiere que las faltas formales o leves no cuentan con un monto que permita determinar el cálculo de la sanción, por lo que la responsable establece una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencias del caso en concreto, procediendo únicamente a imponer multas por cada falta formal cometida, sin realizar un estudio completo para calcular cada sanción, desconociéndose con ello el criterio de su cuantificación.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, en virtud de lo siguiente:

En la resolución controvertida (224 y siguientes), la autoridad responsable en torno a las conclusiones descritas en el párrafo precedente, precisó:

**Conclusión 4**

*“4. Morena omitió presentar la relación detallada de bardas.”*

**Conclusión 6**

*“6. Morena omitió presentar la evidencia fotográfica del gasto por eventos de campaña, por un importe de \$316,197.50.”*

**Conclusión 7**

*“7. Morena realizó un registro contable incorrecto por un importe de \$15,838.64.”*

**Conclusión 8**

*“8. Morena omitió presentar el informe de capacidad económica de su candidato al cargo de Gobernador, por el primer y segundo periodo.”*

**Conclusión 9**

*“9. Morena omitió presentar el recibo interno que amparara la transferencia en especie por un importe de \$130,049.92.”*

**Conclusión 10**

*“10. Morena omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos federales en efectivo por un importe de \$2,244,174.85.”*

**Conclusión 11**

*“11. Morena omitió realizar el registro contable correcto del financiamiento público otorgado en campaña.”*

**Conclusión 13**

*“13. Morena omitió presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$9,048.00.”*

**Conclusión 16**

*“16. Morena omitió presentar la evidencia fotográfica del gasto de propaganda exhibida en páginas de internet por un importe de \$174,000.00.”*

**Conclusión 17**

*“17. Morena omitió presentar los XML correspondientes al segundo periodo de campaña por un importe de \$166,326.11.”*

**Conclusión 18**

*“18. Morena no registró correctamente el domicilio del inmueble utilizado como casa de campaña de su candidato al cargo de Gobernador.”*

**Conclusión 26**

*“26. Morena omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por el primer y segundo periodo.”*

Lo anterior, porque la propia autoridad responsable, en el apartado de individualización de la sanción (foja 234 y siguientes), calificó las faltas cometidas por el sujeto obligado como leves y precisó la entidad de la lesión, daño o perjuicio

generados con la comisión de las faltas, así como de que el infractor no era reincidente, estimando que al tratarse de faltas formales no siempre era posible contar con un monto involucrado, dada las características de las infracciones, que en ocasiones no permiten establecer el grado de afectación que pueda traducirse en un monto determinado, lo que torna imposible el cuantificarlo al momento de sancionar.

De ahí que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente a un monto determinado, sino al resultado del incumplimiento de la obligación atinente consistente en un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos de los sujetos obligados, conforme a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, dado que lo que sancionó ésta última fue el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 51, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, 59, numeral 1, 77, numeral 2 y 3, incisos a) y b), 107, numeral 1, 143 Ter, numeral 1, 154, numeral 1, 156, numeral 1, inciso f), 205, 223 bis, 246, numeral 1, inciso b) e i), 279 y 378, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización y no así el que el sujeto obligado hubiere o no obtenido un beneficio económico derivado de las conductas que le fueron imputadas y que se tuvieron por acreditadas.

En efecto, no debe perderse de vista que el lucro o beneficio económico que eventualmente pueda obtenerse de la comisión de conductas ilícitas, en todo caso constituye un elemento a considerar para individualizar la sanción, con menor o mayor cuantía, pero no así para determinar y mucho menos exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral. De ahí lo infundado en este aspecto del planteamiento bajo estudio.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al sostener que la autoridad responsable no consideró que dicho partido político no había sido reincidente, pues se trató del primer proceso electoral en que participó en dicha entidad federativa, ello porque contrariamente a lo expuesto por el impetrante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el emitir la resolución cuestionada, sí tomó en consideración que Morena no era reincidente (foja 252), aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la reincidencia constituye un elemento a ponderar al momento de individualizar la sanción respectiva y no así para acreditar o no la conducta imputada.

En igual sentido, deviene **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable estableció una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicio y reincidencias, sin realizar un estudio completo para calcular cada sanción.

Ello porque del contenido de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en el rubro de

calificación de la falta (fojas 235 y siguientes), consideró los siguientes elementos: tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar; comisión intencional o culposo; trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, calificando la falta como leve.

Asimismo, al individualizar la sanción (foja 248) consideró la entidad de la lesión, daño o perjuicio; las condiciones del ente infractor tales como la reincidencia, imponiendo la sanción que estimó correspondía a las infracciones cometidas. De ahí que no le asista razón al recurrente en cuanto a que la sanción que determinó la autoridad responsable no consideró los elementos descritos en párrafos precedentes.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable impuso una sanción en contravención al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el diverso SX-RAP-024/2016, ello porque se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad

administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.

**2.-** Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al establecer sanciones desproporcionadas y excesivas.

Lo anterior, porque respecto de las conclusiones 20, 22, 23 y 24, las omisiones de reportar un gasto, no trajo consigo ningún beneficio ni situación de ventaja sobre otros candidatos, además de que la responsable desde un inicio determinó imponer una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto de la matriz de precios, sin considerar la capacidad económica del actor, la no reincidencia y la falta de dolo, además de que dicha sanción no guarda proporción con el financiamiento otorgado a los candidatos para las prerrogativas de campaña, de ahí que la cuantificación de la sanción no resulte fundada, motivada y proporcional.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, por las siguientes razones:

En la resolución controvertida (fojas 795), la autoridad responsable en torno a las conclusiones descritas en el párrafo precedente, precisó:

**Conclusión 20**

Una multa equivalente a **988** (novecientos ochenta y ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente para el

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$72,163.52** (setenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos 52/100 M.N.).

**Conclusión 22**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$313,200.00** (trescientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 23**

Una multa equivalente a **621** (seiscientos veintiún) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$45,357.84** (cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 84/100 M.N.).

**Conclusión 24**

Una multa equivalente a **550** (quinientos cincuenta) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$40,172.00** (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, las citadas conclusiones derivan de las siguientes infracciones:

**Conclusión 20**

*20. Morena omitió reportar gastos relacionados con eventos de campaña por un importe de \$48,112.06."*

**Conclusión 22**

*"22. Morena omitió registrar gastos relacionados con propaganda exhibida en páginas de internet por un importe de \$208,800.00."*

**Conclusión 23**

*"23. Morena omitió registrar gastos de propaganda en medios impresos por un importe de \$30,256.51."*

**Conclusión 24**

*“24. Morena omitió registrar gastos por un importe de \$26,797.02 (\$16,496.20+\$10,300.82), correspondientes a 53 testigos de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública (49 testigos de bardas + 4 testigos de mantas).”*

Ahora bien, en la resolución controvertida la autoridad responsable, en el apartado de individualización de la sanción (fojas 263 y siguientes), calificó las faltas cometidas por el sujeto obligado como graves ordinarias y precisó que para imponer la sanción económica al infractor, debía tomarse en cuenta la capacidad económica, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado para el ejercicio, el monto al que ascendían las sanciones pecuniarias y, en su caso saldos pendientes de pago, concluyendo que Morena no era reincidente y contaba con la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinaran.

Asimismo, analizó las circunstancias en que fueron cometidas las conductas denunciadas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, arribando a la conclusión de que las mismas se ubicaban en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, respecto a la capacidad económica del impetrante, en el Considerando 21 de la resolución controvertida (fojas 12 y 13) se pronunció, entre otras cuestiones, en cuanto a este tópico.

De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, sí consideró la

capacidad económica de Morena; también el hecho de que no era reincidente y, al determinar que con las conductas imputadas se acreditaba la culpa del sujeto obligado, implícitamente se refiere a la ausencia de dolo en las mismas, aunado a que, como quedó debidamente acreditado al dar respuesta a los agravios precedentes, el hecho de no haber obtenido un beneficio o ventaja derivado de la realización de las conductas infractores, en modo alguno puede servir como sustento al recurrente, para que sus incumplimientos no puedan ser sancionados.

Ahora bien, en torno al señalamiento del recurrente en el sentido de que la sanción impuesta no guarda proporción con el financiamiento otorgado a los candidatos para las prerrogativas de campaña, esta Sala Superior estima lo **infundado**, toda vez que el recurrente parte de la premisa equivocada de que el financiamiento público para actividades ordinarias, es otorgado a los candidatos que eventualmente postule el partido político de que se trate; sin embargo, ello no es así, dado que éste se otorga a los partidos políticos, quienes a su vez lo distribuyen en función de sus estrategias políticas e intereses particulares, de ahí que no pueda tratarse como lo propone el actor, de un determinado porcentaje fijo e igualitario del financiamiento público para los candidatos que se postulan.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la mencionada reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales se estableció hasta alcanzar la cantidad de \$313,200.00 (trescientos trece mil doscientos pesos

00/100 M.N.), de ahí que tampoco asiste la razón al impetrante al suponer que el pago de la sanción impuesta debe realizarse en una sola ministración mensual, pues ello no se desprende de lo resuelto por la autoridad responsable.

Asimismo, debe decirse que ésta última cantidad tampoco representa el 50% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del indicado partido político, sino el 8.17% (ocho punto diecisiete por ciento).

En consideración a lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en este aspecto, la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

**3.-** La falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por lo que hace a las conclusiones 12, 14, 15, 19 y 21, dado que los soportes documentales de las pólizas de ingreso, sí se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el que se hace constar que sí se integraron los soportes documentales de los contratos respectivos.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, por las siguientes razones:

En la citada resolución (fojas 296 y siguientes) la autoridad responsable precisó, en torno a las conclusiones bajo estudio, lo siguiente:

**Conclusión 12**

*“12. Morena omitió presentar los contratos de prestación de servicios así como los avisos de contratación de gastos de propaganda por un importe de \$559,132.03 (\$388,890.72+\$165,717.31+\$4,524.00).”*

**Conclusión 14**

*“14. Morena omitió presentar el contrato de prestación de servicios así como el aviso de contratación de gastos de propaganda utilitaria por un importe de \$38,860.00.”*

**Conclusión 15**

*“15. Morena presentar los contratos de prestación de servicios así como los avisos de contratación de gastos operativos por un importe de \$52,510.80 (\$8,218.40+\$44,292.40).”*

**Conclusión 19**

*“19. Morena omitió presentar el contrato de prestación de servicios así como el aviso de contratación del gasto por transporte de simpatizantes por un importe de \$269,797.50.”*

**Conclusión 21**

*“21. Morena omitió presentar el contrato de prestación de servicios así como el aviso de contratación por un importe de \$18,560.00.”*

De lo anterior se desprende que el partido político actor no proporcionó la documentación comprobatoria relacionada con contratos de prestación de servicios, así como de avisos de contratación de gastos de: propaganda utilitaria, de gastos operativos y gastos de transporte de simpatizantes, a pesar de que la autoridad responsable salvaguardó su garantía de audiencia, sin haber obtenido una respuesta positiva al oficio de errores y omisiones que le fue remitido, al no solventar lo solicitado.

De lo anterior, puede advertirse que la responsable fue exhaustiva en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y Morena tuvo la oportunidad de aclarar las observaciones formuladas, sin que lo hubiere hecho, teniendo la carga de acreditar que efectivamente presentó la información atinente mediante el sistema diseñado para ello en el momento oportuno y no cuando ya fue sancionado.

Además, aun cuando el partido político afirma que presentó la documentación respecto de las conclusiones en cuestión, y que para acreditar su dicho adjuntó a su demanda de recurso de apelación diversa documentación, ello no es suficiente para tener por acreditado que efectivamente cumplió con su obligación en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la documentación que el partido político recurrente adjuntó a su demanda no subsana las observaciones que le fueron formuladas y que corresponden a las conclusiones que ahora cuestiona, sin que sea factible identificar con precisión que se trata de la documentación requerida.

Además, de que el partido político recurrente tampoco identifica, precisa o señala con claridad la información respectiva, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda determinar lo que se pretende, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

**4.-** La resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque respecto a la conclusión 5, la omisión de no reportar agendas no constituye una afectación a la rendición de cuentas, debido a que todos los egresos por actos públicos se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0, por lo que se tiene certeza del origen y destino de los recursos utilizados.

En este sentido, refiere el actor que la autoridad responsable pretende imponer una sanción sin un estudio previo, dado que no todos los candidatos tenían la obligación de reportar agendas, debido a que no todos tuvieron actos públicos, simplemente repartieron propaganda o visitaron domicilios, lo cual no constituye un evento o acto público, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de ahí que la obligación de reportar una agenda es sólo en caso de que tenga eventos, es decir, cuando un candidato no tenga eventos no se encuentra en el supuesto de reportar agenda, pues el citado precepto reglamentario no señala que en caso de no tener eventos debe manifestar una agenda en blanco o señalar expresamente que no tiene eventos.

Por tanto, la responsable es omisa en adminicular otros medios de prueba para determinar qué candidatos tuvieron eventos y no presentaron agendas, así como qué candidatos no tuvieron

eventos y por ello no se encontraban obligados a reportar agendas, pero no imponer de forma general una sanción a todos los candidatos, toda vez que la mencionada norma reglamentaria prevé para los candidatos, de manera optativa, tener o no eventos de campaña, además de que el no reportar una agenda no representa el ocultamiento del origen y destino de los recursos utilizados.

Por otra parte, refiere el actor que existe incongruencia interna y externa en la resolución impugnada, al calificar en un principio la falta como sustancial o de fondo y, posteriormente, como falta formal leve, lo cual es incongruente y genera incertidumbre jurídica, imponiendo una sanción por cada agenda no reportada, como si se tratara de una falta sustancial o de fondo, calculando la sanción de 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, de ahí que al ser incongruente la calificación de la falta, ello trae como consecuencia que, en caso de ser falta formal, ésta no es analizada y sancionada en conjunto con las demás faltas formales, en claro desacato a lo establecido por la Sala Superior, pues la falta cometida no tiene como consecuencia la creación de incertidumbre o desconocimiento de los recursos al tratarse de una falta de carácter formal y no sustancial, ya que únicamente se trata de un retraso en el registro contable de las pólizas y no la omisión de entregarlas.

Refiere, igualmente, que la calificación de la falta es excesiva, dado que la omisión de presentar agendas no afecta el bien jurídico tutelado, por lo que es infundado que se determine

como falta de fondo, además de que dicha omisión no constituye ningún beneficio económico que favoreciera a los candidatos, de ahí que la responsable no puede cuantificar un monto, ya que la conducta sancionada no trae consigo un beneficio económico, aunado a que no existe reincidencia, circunstancias que debieron tomarse en cuenta al momento de cuantificar la sanción.

Asimismo, señale el impetrante que la responsable utiliza un criterio infundado al cuantificar la sanción impuesta, al no guardar proporción con el financiamiento otorgado a los candidatos para las prerrogativas de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos del recurrente, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable se obtiene que los actores políticos tienen la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los eventos públicos de campaña que efectúen, con la oportunidad señalada en la propia normativa, así como reportar que no celebrarán acto público alguno en la referida temporalidad, ello acorde con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues de esta forma, la autoridad electoral nacional contaría con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora, en el sentido de poder verificar de manera directa e inmediata los recursos utilizados para su celebración.

De manera que, la omisión de reportar la agenda de eventos, incluso informando que no se celebraran actos públicos de

campaña, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, se estima conveniente precisar la normativa aplicable al presente asunto.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 143 bis.**

#### **Control de agenda de eventos políticos.**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento.

Dicho precepto reglamentario establece la obligación a cargo de los sujetos obligados a registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

En este sentido, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte lo siguiente:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y

fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras facultades, las de: i) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y ii) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o, en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.
- La legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de

Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a ello, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la citada Ley General, prevén que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece

que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Igualmente, el citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Conforme con la normativa invocada, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se encuentra apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de

esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, se desestima el planteamiento relativo a la falta de obligación de registrar agenda de eventos respecto de aquellos candidatos que, supuestamente, no efectuaron tales eventos públicos.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar de manera anticipada los eventos públicos que realicen los funcionarios, tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

De ahí que, el recurrente parte de la premisa errónea de que al constar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) toda la información relativa a sus ingresos y egresos que se efectuaron

durante la contienda electoral en la que participó, no tendría la obligación de presentar la agenda de eventos públicos.

Lo anterior, en atención a que la autoridad electoral realiza una vigilancia constante de las operaciones que efectúan los sujetos obligados, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna, las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por ello, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

Por ende, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión de reportar los eventos públicos que realizarán sí constituye una falta sustancial o de fondo en la medida que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así

como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, pues tal autoridad se encontraría impedida de conocer y verificar de manera directa e inmediata los gastos relativos a los eventos de campaña celebrados por los sujetos obligados.

Por estas mismas razones, también se debe desestimar el argumento relativo a que al ser la obligación de reportar los eventos públicos de carácter reglamentario, no puede considerarse su omisión como una falta sustantiva.

Ello, porque, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de informar de manera oportuna a la autoridad electoral respecto de la realización de eventos públicos, sí pone en riesgo su función fiscalizadora, se insiste, porque le impide tener conocimiento de los actos de campaña que pudieren realizarse y respecto de los cuales se reciben y erogan recursos que se encuentran sujetos a comprobación.

Además, el hecho de que la obligación se encuentre en un ordenamiento reglamentario, de manera alguna merma su fuerza normativa y coercitiva, más aún cuando esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó su conformidad con la Constitución federal y las leyes generales de la materia.

De forma que, la calificación de la infracción relativa, de manera alguna depende de la posición que el ordenamiento general y

abstracto guarde dentro de la jerarquía normativa, sino que tal calificación se determina, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior, sobre la base de los siguientes elementos:

- Tipo de infracción.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de la normatividad transgredida.
- Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En igual sentido, se desestima el planteamiento relativo a una supuesta violación al principio de congruencia, el que el recurrente aduce que tal violación se deriva del hecho de que en la resolución reclamada, se califica la falta como sustancial o de fondo y, posteriormente, como falta leve, lo cual genera en su perjuicio incertidumbre jurídica.

Al respecto, carece de razón el recurrente porque de la lectura de la resolución reclamada no se advierte la incongruencia alegada, en la medida que la calificación de la falta o infracción no depende de su naturaleza de sustancial o formal, sino de los elementos que se han descrito previamente.

En efecto, como se observa de la propia resolución reclamada, el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es la transparencia en la redición de cuentas, a través del registro

oportuno de los eventos públicos que realizan los sujetos obligados en las respectivas agendas, así como el debido manejo de los recursos que destinan para el desarrollo de tales actividades, de manera que la omisión de efectuar tal registro se traduce en una falta de fondo.

De esta manera, el hecho de que una falta se califique de fondo o sustancial no implica, por sí misma, una específica calificación de la infracción (grave ordinaria), como lo señala el recurrente, sino que ésta depende del resto de los elementos que se deben valorar.

En el caso, la responsable determinó que dicha falta debía calificarse como leve, en atención a que era de fondo o sustantiva en la que se vulneraran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no registró en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Sin que el partido recurrente esgrima argumentos que controviertan los fundamentos y motivos que sustentan la calificación de infracción, pues se limita a señalar una supuesta incongruencia en las determinaciones relativas a la naturaleza de la falta y su calificación.

Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a una indebida individualización de la sanción, pues en su concepto la omisión de reportar la agenda de eventos, se trata de una falta formal que debe ser calificada como leve.

Lo anterior, porque como se ha señalado, se estima conforme a Derecho que la falta se hubiera determinado como sustancial, en la medida que impide a la autoridad electoral nacional contar de manera oportuna con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora en relación con los gastos que los sujetos obligados efectúan para organizar y celebrar actos públicos de campaña.

De esta forma, si la pretensión del partido es que la falta se determine como formal, a fin de que se califique como leve, lo cierto es que, en la resolución reclamada, a pesar de que se determinó la infracción como de naturaleza sustancial, ésta se calificó como leve.

Ello, sin que el recurrente combata de manera eficaz los argumentos de la responsable relacionados con la individualización de la sanción, relativas a que una vez calificada la falta, se analizaron las circunstancias de tiempo modo y lugar; los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la finalidad disuasiva de las sanciones y la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora, determinó que una amonestación no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención,

precisamente, a las circunstancias objetivas en que se cometió la infracción, sino que para cumplir con tales finalidades, estimó proporcional la sanción correspondiente a una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, de ahí que como se adelantó los planteamientos de inconformidad en este aspecto devienen infundados.

**5.-** La resolución controvertida es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Lo anterior, porque respecto a la conclusión 25, la omisión de presentar contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su candidato a Gobernador, corresponde a una falta de carácter formal y no de fondo, además de que dicha cuenta bancaria sí se abrió, como consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Asimismo, refiere que la autoridad responsable aplicó un criterio imparcial e incongruente respecto a la conclusión en comento, toda vez que para otras resoluciones y dictámenes (relacionadas con los Estados de Zacatecas y Aguascalientes), calificó la omisión controvertida como formal, además de que se contradice al señalar que se vulneró también lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, cuando lo cierto es que sí se abrió la cuenta bancaria, de ahí que resulte ilegal el que se le haya sancionado por omitir presentar un contrato de apertura de cuenta bancaria y tarjeta de firmas, por lo que la falta en lugar de calificarla como formal leve, realmente corresponde a una falta leve, ya que no se vulnera la certeza del origen de los recursos y no se impide la fiscalización

o la rendición de cuentas, aunado a que no existe reincidencia, por lo que la multa resulta excesiva y es casi por el total del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes de Morena en el Estado de Puebla, por lo que rebasa por completo su capacidad económica, afectando el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, toda vez que el partido político actor sí omitió presentar el contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su candidato al cargo de Gobernador, no obstante el requerimiento que la autoridad responsable le hiciera de su conocimiento, sin que tal observación hubiere sido solventada, toda vez que no existe en autos evidencia documental que acredite su dicho y, por ende no obra el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aunado a que tampoco aporta en la presente instancia documental que así lo demuestre.

Al respecto, conviene tener presente que el abrir una cuenta bancaria para candidatos no es potestativo, como se advierte del artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1.- Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

Del citado precepto, se desprende que el partido político o coalición debe abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos, a fin de que lleven a cabo la administración de los recursos en efectivo; por lo que de una interpretación teleológica de la norma, se entiende que se tiene el deber jurídico de cumplir, per se, con tal obligación, con independencia de que se hagan o no movimientos en las cuentas; ello, a efecto de dotar de certeza y transparencia al uso de los recursos.

En igual sentido, se desestima el planteamiento en el que el recurrente aduce que la violación en cuestión se deriva del hecho de que en la resolución reclamada se vulneró el principio de congruencia, toda vez que se calificó la falta como sustancial o de fondo y, posteriormente, como falta leve, lo cual generó en su perjuicio incertidumbre jurídica.

Al respecto, carece de razón el recurrente porque de la lectura de la resolución reclamada no se advierte la incongruencia alegada, en la medida que la calificación de la falta o infracción no depende de su naturaleza de sustancial o formal, sino de los elementos descritos previamente.

En efecto, como se desprende de la resolución reclamada, el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es la transparencia en el origen de los recursos, a través de la apertura de cuentas bancarias para el uso y administración de los mismos, de manera que la omisión de efectuar tal registro se traduce en una falta de fondo.

De ahí que el hecho de que una falta se califique de fondo o sustancial no implica, por sí misma, una específica calificación de la infracción (grave ordinaria), como lo señala el recurrente, sino que ésta depende del resto de los elementos que se deben valorar.

En el caso, la responsable determinó que dicha falta debía calificarse como grave ordinaria, en atención a que era de fondo o sustantiva por lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del citado Reglamento de Fiscalización, pues se transgredieron los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no abrió una cuenta bancaria para su candidato a gobernador, sin considerar que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados, sin que el partido recurrente esgrima argumentos que controviertan los fundamentos y motivos que sustentaron la calificación de infracción.

Ello, porque el actor se limita a señalar una supuesta incongruencia en las determinaciones relativas a la naturaleza de la falta y su calificación, apoyando su decir en diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en asuntos relacionados con las entidades federativas de Aguascalientes y Zacatecas, sin aportar mayores elementos de convicción.

Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a una indebida individualización de la sanción, pues en su concepto la autoridad responsable sancionó a Morena por la omisión de aperturar una cuenta bancaria del entonces candidato a Gobernador, cuando la omisión real y clara de dicho partido político, consistió en no presentar contrato de apertura de cuenta y tarjeta de firmas, por lo que dicha sanción deviene infundada y contradictoria.

Lo anterior, porque como se ha señalado, se estima conforme a Derecho que la falta se hubiera determinado como sustancial, en la medida que impide a la autoridad electoral nacional contar, de manera oportuna, con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora en relación con el origen de los recursos de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco combate, de manera frontal y eficaz, los argumentos de la responsable relacionados con la individualización de la sanción, consistentes en que una vez calificada la falta, se analizaron las circunstancias de tiempo modo y lugar; los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la finalidad disuasiva de las sanciones y la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora, determinando que una amonestación no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención, precisamente, a las circunstancias objetivas en que se cometió la infracción, sino que para cumplir con tales finalidades, estimó proporcional la sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por

ciento) de la ministración mensual que correspondía a dicho partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$221,565.08 (doscientos veintiún mil quinientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.), de ahí que como se adelantó los planteamientos de inconformidad en este aspecto devienen infundados.

**6.-** La resolución controvertida es inconstitucional e ilegal, por cuanto a la desproporcionalidad, irracionalidad del criterio respecto de la sanción excesiva por la entrega extemporánea de comprobación, al establecer porcentajes tasados de sanción del monto del beneficio involucrado en 5%, 15% y 30%, en relación a las conclusiones 27 y 28.

Lo anterior, porque los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización en que se sostiene la resolución controvertida, son inconstitucionales e ilegales, toda vez que se violenta el principio de reserva de ley, dado que las bases para fijar la graduación de la falta deben ser emitidas por el Congreso de la Unión en un ordenamiento legal, esto es, en la Ley General de Partidos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que su emisión se realiza en momentos en que están en curso campañas electorales locales, además de que la ley no establece que la fiscalización tenga que subirse en línea en un término de tres días, sino sólo define que sea en línea.

Por otra parte, la ilegalidad de la resolución impugnada radica también en que la responsable califica el registro extemporáneo como una falta de fondo (grave ordinaria), cuando sólo representa un retraso más no una omisión total de registrar los gastos contables, por lo que no se afecta la rendición de cuentas, pues ésta se da una vez concluido el periodo de ajustes que otorga la responsable mediante oficio de errores y omisiones, de ahí que la conducta sancionada como grave ordinaria, realmente corresponde a una falta formal leve. Pues no vulnera el principio de certeza del origen de los recursos y no se impide la fiscalización de los mismos.

Refiere el actor que el registro extemporáneo no constituye ningún beneficio económico que favoreciera a los candidatos, por lo que la responsable no puede cuantificar de forma fundada un monto, máxime que no existió reincidencia.

Igualmente, precisa que es excesiva la cuantificación de la sanción con base al 3% (tres) y al 30% (treinta) por ciento del monto de todos los registros realizados con extemporaneidad, pues dicho porcentaje no atiende al criterio de proporcionalidad que debe respetar la responsable y la ley reglamentaria no hace especial señalamiento de en qué momento se considera más grave el registro extemporáneo, aunado a que el citado artículo 38 no establece si el registro extemporáneo acontece dentro del periodo de campaña o de ajuste de errores y omisiones, simplemente considera extemporáneo el registro que se realiza después de tres días del plazo legalmente previsto, por lo que no puede ser determinante para el monto de la cuantificación de

la sanción, al tratarse del mismo incumplimiento en cualquier momento en que éste ocurra.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en cuestión, toda vez que aun cuando no existe una disposición expresa en la normativa general electoral ni en la local que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para establecer un lineamiento que sirve de base en la individualización de la sanción derivada del registro extemporáneo de operaciones de los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización; de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo nacional de la materia, se desprende -a fin de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema y darle plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en nuestra Carta Magna- que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de llevar a cabo esa tasación conforme a parámetros de congruencia y racionalizada, en términos de lo que establece el inciso j), del párrafo 1, del artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que sostener una postura adversa, podría hacer ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, así como restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y a la rendición de cuentas, diseñado para disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Resulta oportuno precisar, que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por el infractor, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Debe precisarse que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;  
y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a Derecho, dado que se trató de una decisión razonable y proporcional, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, y en su obligación ineludible de fiscalizar los recursos públicos entregados a los partidos políticos, en las

diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

En ese contexto, de la lectura de la resolución impugnada, se desprenden las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en forma extemporánea, las cuales se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

- a)** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
- b)** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
- c)** Mientras más se retrase el sujeto obligado en efectuar el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia y revisión

de los recursos, en tanto, el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, entre otras) depende en gran medida de la información oportuna que proporcionan los sujetos obligados;

**d)** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5%, 15% y el 30% del monto involucrado en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

**e)** La gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Asimismo, la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

**1.-** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

**2.-** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

**3.-** El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

**4.-** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

**5.-** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo

reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitorio.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones

sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

De ahí que, la irregularidad cometida por el partido político actor, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas, y en el caso, se justifica que la responsable tomara como base en la individualización de la sanción, los porcentajes cuestionados, en virtud de que se orientan en función del tiempo de retardo fijado en atención al periodo en que se registró inoportunamente la operación contable.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro: "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA", en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que

deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

7.- La resolución controvertida viola los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, así como los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, pues se imponen al actor, respecto a todas las conclusiones de la determinación impugnada, sanciones calificadas como grave ordinaria y se establecen multas excesivas en más de la mitad del valor del beneficio aparentemente obtenido, además de que la responsable omitió valorar las atenuantes como la no reincidencia, falta de dolo y capacidad económica, sumado a que no aclara la forma en la que se realizaría la deducción de las sanciones a las ministraciones de dicho partido político, lo que impediría la realización de las actividades ordinarias de Morena en la citada entidad federativa, en virtud de que las sanciones impuestas casi superan la mitad del financiamiento público anual y consecuentemente el recibido mensualmente para actividades ordinarias permanentes, aunado a que la capacidad actual de Morena difiere de la tomada en cuenta para la imposición de la sanción, toda vez que ha asignado los recursos de siete ministraciones y por ende dicho partido político no cuenta con la totalidad del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, refiere el actor que el exceso de las multas impuestas puede observarse tratándose de las conclusiones 4,

5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, dado que se advierte la existencia de porcentajes sin fundamento, además de que era del conocimiento de la responsable que dicho partido político fue sancionado en periodo de precampaña por un monto de \$105, 104.56 (ciento cinco mil ciento cuatro pesos 56/100 M.N.) y que se encuentra pendiente de resolución, lo cual disminuye su capacidad económica hasta en tanto no sea resuelto definitivamente el recurso interpuesto contra dicha sanción.

Además, señala el impetrante que la responsable debió considerar en el tipo de sanción, las situaciones atenuantes o excluyentes y atender los principios de objetividad, certeza y equidad al calificar e individualizar la sanción de manera más favorable.

Por otra parte, afirma el partido político actor que la responsable no ejerció la función investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que lo sostenido por el actor resultaba congruente y real, de ahí que resulten ilegales las sanciones impuestas, dejándolo en estado de indefensión al no analizar y valorar las pruebas ofrecidas, que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que las multas impuestas resultan desproporcionadas y excesivas, al no considerar las atenuantes como la no reincidencia; que no hubo beneficio o lucro; el grado de intencionalidad o negligencia; si existió dolo o solo fue falta de cuidado; pero sobre todo, la magnitud de las sanciones impuestas, que afecta

sustancialmente el desarrollo de las actividades de Morena en el cumplimiento de sus fines.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, toda vez que no se vulnera lo previsto en el artículo 22 de la Norma Fundamental Federal, ya que cada multa fue impuesta de forma individual, para lo cual se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, además de que se tomó en cuenta la capacidad económica del partido político sancionado.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó cada una de las conductas que en términos del dictamen correspondiente determinó que eran contrarias a Derecho, por infringir diversas normas en materia de fiscalización.

Asimismo, en cada conclusión, calificó la falta cometida e individualizó cada sanción, tomando en cuenta, para tal efecto, la capacidad económica de Morena y el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año que transcurre, además de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal y las leyes electorales e inclusive.

En este orden de ideas, se debe destacar que cada sanción fue impuesta de forma independiente, considerando las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en cada

caso y verificando las circunstancias objetivas y subjetivas, así como las atenuantes que pudieran ocurrir, además de la no reincidencia.

Consecuentemente, el monto total de las multas no puede servir de parámetro para considerar que se sanciona de forma desproporcionada a Morena, sino el hecho de que con las indebidas conductas realizadas por el citado partido político y que quedaron debidamente acreditadas, vulneraron lo dispuesto en la normativa de fiscalización, por lo que analizadas en lo individual constituyeron un motivo de sanción, de ahí que como se adelantó, no existe vulneración alguna a lo previsto en el artículo 22 de la Norma Fundamental Federal.

**8.-** Que la resolución controvertida carece de exhaustividad en el análisis, al omitir administrar las pruebas y subsumir los hechos probados y los no acreditados, así como hacer una investigación completa de los gastos no reportados, castigando por informar y no por ocultar.

Precisa el impetrante que la Unidad Técnica omitió ejercer sus facultades de verificación, cotejo, complementación y comprobación de las cuentas y los gastos, emitiendo su opinión técnica únicamente con los que elementos que el partido político presentó. De ahí que el dictamen consolidado debió ofrecer una opinión del estado financiero y contable que guardaba Morena, de modo tal que se advirtiera su capacidad económica, aunado a que del dictamen consolidado se observan inconsistencias en el manejo de la información que obra en sus anexos, respecto del análisis y planteamientos, que

van desde la información incompleta que presume, cuentas y aspectos que se envían a revisiones posteriores; así como una absoluta omisión de comprobación y complementación a través de los mecanismos de verificación y los requerimientos de información a terceros, públicos y privados, físicos y jurídicos.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios en cuestión, por tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, dado que Morena no especifica los documentos que a su juicio no fueron valorados por la autoridad responsable y tampoco la forma en que debían haber sido analizados; asimismo, no señala cuáles fueron las inconsistencias, en particular, encontradas en dicho Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como en qué consistió la omisión de comprobación y complementación de la información atinente dentro del referido Sistema Integral.

**9.-** Que la resolución controvertida deviene ilegal, al derivar de un dictamen que infringe los principios de independencia, pues la autoridad responsable dictaminó y resolvió con la información que le proporcionaron los sujetos fiscalizados; de certeza, pues la responsable omitió ejercer sus facultades de fiscalización; y, de exhaustividad, pues las infracciones atribuidas no fueron cotejadas ni mucho menos comprobadas.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de disenso, en virtud de que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, carentes de sustento lógico-jurídico, toda vez que no precisa qué información debió haberse requerido en

cada caso particular; qué actividades y determinaciones, en su caso, debió haber realizado y adoptado la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización; y qué infracciones dejaron de cotejarse o comprobarse.

**10.-** Que la resolución controvertida deviene ilegal, porque la autoridad responsable no realizó una adecuada fiscalización del informe de campaña, toda vez que los gastos no reportados o reportados extemporáneamente por la Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, así como la Coalición Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, no fueron contrastados con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esto con la finalidad de tener certeza si los gastos mencionados fueron reportados o no, aunque se hubieren dado de manera extemporánea, lo que derivó en una omisión que vulneró el modelo de fiscalización, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y exhaustividad, así como lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que la autoridad responsable no agotó por completo su facultad investigadora.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de disenso, en virtud de que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no señala Morena cuáles gastos no fueron reportados o reportados de manera extemporánea y tampoco precisa cuáles no fueron contrastados

con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**11.-** Finalmente, el recurrente en su escrito de ampliación de demanda refiere, sustancialmente, que existió falta de certeza en cuanto a la operatividad del Sistema de Fiscalización en Línea, pues éste tuvo diversas fallas que impidieron que la información requerida se incorporara en tiempo y forma.

Así, afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en pleno procedimiento electoral, tuvo que generar periodos adicionales de operación para que los partidos políticos llevaran a cabo sus registros contables, pues el programa carece de la capacidad suficiente para la carga contable para que todos los partidos políticos pudieran llevar a cabo sus operaciones al mismo tiempo.

Asimismo, considera que aprobar lineamientos iniciado el procedimiento electoral, tuvo como consecuencia que el Sistema de Fiscalización en Línea se modificara, sin que existiera la capacitación por parte de la responsable respecto de tales cambios.

En este tenor, el recurrente aduce que la fiscalización careció de reglas claras por lo que se deben revocar las sanciones impuestas respecto de los avisos de contratación.

También considera que el Sistema carece de mecanismos de seguridad, en tanto que, si bien ese partido político reportó el

registro de cuentas bancarias, informes de capacidad económica y pólizas contables sobre el registro de gastos de casas de campaña, lo cierto es que se le sanciona porque esos registros no se encontraron en la base de datos del programa.

Aunado a lo anterior, afirma que se debió haber llevado a cabo un programa de capacitación integral hacia los partidos políticos, candidatos y responsables financieros e inclusive al personal del Instituto Nacional Electoral en sus Juntas Locales y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en donde hubo elecciones, lo cual no sucedió y motivó que no hubiera reglas claras, debido a que no se resolvieron de forma previa los problemas técnicos que se presentaron.

Como complemento de lo anterior, considera que al dictamen consolidado se le debió agregar un reporte pormenorizado de los registros hechos, así como de las fallas que impidieron la carga de información y los tiempos de prórroga otorgados.

Asimismo, Morena afirma que una de las razones que motivaron el registro extemporáneo al inicio de las campañas tuvo su origen en que los Institutos Electorales locales determinaron de forma extemporánea el registro de candidatos, lo cual fue hecho del conocimiento de la responsable mediante los escritos identificados con las claves REPMORENAINE-186/2016, REPMORENAINE-238/2016, REPMORENAINE-189/2016 y REPMORENAINE-236/2016, por lo que algunos registros no se hicieron en tiempo real, como es la entrega de informes de campaña del primer periodo.

Al efecto, aduce que un caso claro de esta irregularidad ocurrió en Durango, mientras que en Sinaloa, estaban incorporados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los candidatos a diputados de representación proporcional, quienes no están obligados a presentar informe de campaña.

En este sentido, las fallas de dicho Sistema fueron informadas al Instituto electoral responsable, lo que fue hecho del conocimiento mediante los escritos identificados con las claves REPMORENAINE-231/2016, REPMORENAINE-210/2016 y REPMORENAINE-200/2016.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los conceptos de agravio vinculados con las supuestas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización son **infundados**.

En primer lugar, se debe dejar claro que el partido político recurrente, respecto del proceso electoral que se desarrolló en el Estado de Puebla, aduce que existieron inconsistencias en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que provocó que se sancionara a Morena en las conclusiones 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27 y 28.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el mencionado partido político tuvo conocimiento del procedimiento para poder dar de alta a sus candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), además de que el Director de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio

INE/UTF/DG/DPN/12686/2016, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, hizo de su conocimiento que, por cuanto hacía a sus candidatos, entre otros, en el Estado de Durango, habían sido aprobados sus registros, por lo que se encontraba en aptitud jurídica de presentar los informes de campaña atinentes, sin que se advierta que esos informes se hubieren presentado.

Además, se debe destacar que mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/8663/2016, de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, le informó al mencionado partido político, entre otras cuestiones, que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), “ha estado operando de manera correcta e ininterrumpidamente para todos los sujetos obligados”.

Asimismo, le hizo de su conocimiento que “Las dificultades que su partido ha identificado respecto la captura de operaciones de ingreso o egreso, no son en ningún sentido atribuibles al Sistema Integral de Fiscalización.”

Sin que en el caso acredite alguna otra irregularidad por cuanto hace al procedimiento que se desarrolla en el Estado de Puebla, pues si bien aduce fallas y errores, lo cierto es que de las pruebas que ofreció y aportó no se advierte alguna otra que esté relacionada con la rendición de cuentas respecto de los candidatos que postuló en la aludida entidad federativa.

Por otra parte, tampoco específica en cuáles casos la autoridad administrativa electoral nacional tuvo que otorgar periodos

adicionales de operación para llevar a cabo registros. No obstante, tal circunstancia, de haber acontecido, lejos de actualizar un agravio al recurrente, le generó un beneficio al otorgar un mayor plazo para que cumpliera con su deber de rendición de ingresos y gastos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien el manual correspondiente se aprobó el trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, ya iniciado el proceso electoral en el Estado de Puebla, lo cierto es que el recurrente no señala en qué forma tal circunstancia tuvo como consecuencia que se modificara el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ni como éste fue ajustado, lo cual ameritaba una nueva capacitación a los usuarios.

En este orden de ideas es que el partido político recurrente no acredita, respecto del proceso electoral en el Estado de Puebla, que el Sistema de Fiscalización en Línea hubiera presentado alguna falla, sino que solo hace manifestaciones genéricas y si bien alude a diversos escritos mediante los cuales informó a la autoridad de diversas circunstancias que le impedían hacer los registros correspondientes, lo cierto es que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a tales planteamientos mediante los oficios INE/UTF/DG/DPN/8663/2016 e INE/UTF/DG/DPN/12686/2016, ambos suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en los cuales se advierte sello de recibido de la representación de Morena ante

el Consejo General del aludido Instituto, cuyo contenido no fue controvertido.

Cabe advertir que si bien en autos no obran copia de los aludidos oficios, también lo es que es que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el diverso expediente SUP-RAP-397/2016, resuelto el pasado treinta y uno de agosto del presente año, obra copia de los mismos, que fueron aportadas como pruebas por el ahora recurrente, cuya autenticidad y contenido no fueron desvirtuados en el citado recurso de apelación, por lo que en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la referida Ley General, generan convicción a esta Sala Superior de su contenido.

En este contexto cabe señalar que un documento exhibido en copia fotostática simple tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido. Ello, porque su aportación al juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia o impresión coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la Jurisprudencia 11/2003, consultable a fojas 247 y 248, de la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”

En este tenor, es que no asiste razón a Morena cuando aduce que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) presentó fallas que le impidieron cumplir con su deber de informar respecto de sus ingresos y gastos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**